

B) Los derechos a todas las formas de propiedad intelectual distintas de las mencionadas en el apartado A de esta sección II se asignarán como sigue:

1. Los investigadores visitantes, por ejemplo los científicos que se encuentren de visita primordialmente con el fin de perfeccionar su formación, recibirán los derechos de propiedad intelectual según las normas de la institución anfitriona aplicables a los nacionales del país a que pertenezca la institución. Además, cada investigador visitante mencionado como inventor o autor tendrá derecho al tratamiento nacional con respecto a cualesquiera regalías («royalties»), percibidas por la institución receptora procedentes de la concesión de licencias sobre dicha propiedad intelectual. Asimismo, cada investigador visitante mencionado como inventor o autor gozará del tratamiento nacional del país anfitrión por lo que respecta a premios, beneficios, gratificaciones u otros galardones, de conformidad con la práctica de la institución anfitriona.

2. A) Respecto de la propiedad intelectual creada durante la investigación conjunta, es decir, la investigación cooperativa sufragada por ambas Partes y cuyo ámbito se convenga entre ellas por adelantado, las Partes o quienes ellas designen elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología. En este plan se tendrán en cuenta las contribuciones relativas de las Partes y de sus participantes, los beneficios de la concesión de licencias exclusivas por territorios o por áreas de utilización, los requisitos impuestos por las legislaciones internas de las Partes, la asignación de derechos y la distribución eventual de beneficios y los demás elementos que se consideren apropiados. En el acuerdo inicial de cooperación para la investigación podrá incluirse el plan de gestión de la tecnología para dicha cooperación específica.

B) Si las partes o quienes ellas designen no pueden llegar a un acuerdo sobre un plan conjunto de gestión de la tecnología dentro de un plazo razonable que no exceda de seis meses desde el momento en que llegue al conocimiento de una Parte la creación de la propiedad intelectual de que se trate, cada Parte podrá designar un licenciataria coexclusivo que tendrá así derechos en cualquier país del mundo, incluidos los Estados Unidos y España. Cada Parte notificará a la otra, con dos meses de antelación, la realización de una designación, de conformidad con el presente apartado. Cuando ambas Partes (o sus licenciataria) exploten la propiedad intelectual en un país, compartirán a partes iguales el coste razonable de la protección de la propiedad intelectual en dicho país.

C) Un programa específico o una investigación específica tendrá únicamente la consideración de investigación conjunta a efectos de la asignación de derechos a la propiedad intelectual cuando se le designe como tal en el correspondiente acuerdo de ejecución; en caso contrario, la asignación de derechos a la propiedad intelectual se hará de conformidad con el apartado II.B.1.

D) No obstante lo dispuesto en el apartado II.B.2, A) y B), si un tipo de propiedad intelectual está protegido por las leyes de una Parte pero no por las de la otra Parte, la Parte cuyas leyes prevean este tipo de protección tendrá derecho a todos los derechos e intereses a nivel mundial, salvo acuerdo en contrario de las Partes. Las personas designadas como inventores o autores de la propiedad intelectual tendrán derecho, sin embargo, al tratamiento nacional por lo que respecta a las regalías («royalties») percibidas por una u otra institución procedentes de la concesión de licencias sobre dicha propiedad intelectual.

### III. Información comercial-confidencial

En el caso de que se suministre o se cree al amparo del Convenio información identificada oportunamente

como comercial-confidencial, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información de conformidad con las leyes, reglamentos y prácticas administrativas aplicables. La información podrá identificarse como «comercial-confidencial» si una persona que tenga una información puede obtener de la misma un beneficio económico o una ventaja competitiva sobre los que no la posean, si la información no es de conocimiento general o públicamente accesible a partir de otras fuentes, y si el propietario no ha divulgado previamente la información sin imponer en el momento oportuno la obligación de mantenerla confidencial.

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el 10 de junio de 1994, fecha de su firma, según se establece en su artículo XII.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de julio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**21127** *CORRECCION de errores de la Orden 124/1995, de 8 de septiembre, por la que se regulan los Registros Generales existentes en el Ministerio de Defensa.*

Advertido error en el texto de la citada Orden remitida para su publicación, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 19 de septiembre de 1995, páginas 27954 y 27955, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 27955, en el apartado primero, en el punto 1, donde dice:

«1. En el Organó Central:

1.1 El Registro General del Ministerio de Defensa.

1.2 Los Registros de las Secretarías Generales de las Delegaciones de Defensa.»

Debe decir:

«1. En el Organó Central:

1.1 El Registro General del Ministerio de Defensa.

1.2 El Registro General del Estado Mayor de la Defensa.

1.3 Los Registros de las Secretarías Generales de las Delegaciones de Defensa.»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**21128** *ORDEN de 18 de septiembre de 1995 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia

del mencionado expediente al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 3 de agosto de 1995, dispongo:

Primero.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 3,5 por 100 en las tarifas de transportes de viajeros.

Segundo.—Adicionalmente se repercutirá en esas tarifas el 1 por 100 en que se ha incrementado el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre.

Tercero.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21129** REAL DECRETO 626/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente;

las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en las secuencias de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o corres-